Ministerio de guerra y hacienda del Gobierno del Estado del Salvador. } (*Decreto num.* 16.)

Al Jefe Político del Departamento de

El Jefe Provisorio del Estado me ha dirijido el decreto que sigue.

El Jefe Provisorio del Estado del Salvador. Por cuanto la Asambléa Constituyente del mismo Estado ha decretado lo siguiente

La Asambléa Constituyente del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO:

Que es muy justo reconocer y mandar pagar á los Diputados y Senadores que representaban al Estado en la Federacion—Que igualmente lo es satisfacer las certificaciones ó libramientos que se jiraron contra las aduanas de los puertos del Estado, mientras el poder federal fue reconocido por la mayoría de los Estados.

Que tambien lo es reconocer y amortizar toda la deuda que resulte del resguardo y administracion de los mismos puertos, aun despues de la disolucion de la Federacion y que la deuda resultiva despues del desconocimiento de la mayoría de los Estados debe serlo con la proporcion respectiva y equidad debida, segun definitivamente lo resuelva la Convencion de los Estados á quien corresponde exclusivamente entender en este particular, ha venido en decretar y

DECRETA.

Art. 1.° Se reconoce como deuda del Estado las dietas de los Diputados y Senadores que lo representaban en la Federacion todas las certificaciones ó libramientos que se jiraron contra sus puertos por el Ejecutivo federal antes de ser desconocido por la mayoría de los Estados: la que resulte del resguardo y administracion de los mismos puertos; mas lo librado despues del referido desconocimiento se reconoce para ser satisfecho con la proporcion respectiva y equidad debida segun la Convencion de Estados lo resuelva.

Art 2.° El Poder Ejecutivo organizará una junta de tres á cinco individuos para reconocer y calificar de lejítimo abono los libramientos y certificaciones que expresa el artículo anterior.

Art. 3.° La duracion de esta será de sesenta dias, en cuyo término los tenedores de libramientos y certificaciones los presentarán para su reconocimiento y calificacion—Las que no lo fueren no se admitirán en pagos de derechos ni podrán ser reconocidos por ninguna otra autoridad.

Arti 4.° La junta de calificacion solo podrá reconocer y calificar de lejitimo abono ó pago los libramientos jirados á favor de los Diputados y Senadores que eligió el Estado y lo representaron en las cámaras de la Union, y las certificaciones emitidas contra las aduanas de sus puertos, hasta el dia del desconocimiento de la Federacion por la mayoría de los Estados, y las de los empleados de las aduanas y del resguardo de los mismos puertos, aun despues del desconocimiento.

Art 5.° La misma junta procurará reunir todos los datos necesarios para el reconocimiento y calificacion de los libramientos y certificaciones que expresa el artículo anterior.

Art 6.° Los libramientos jirados á favor de los Diputados y Senadores que representaron al Estado en la Federacion y las certificaciones de que habla el art. 1.° que sean reconocidos y calificados de lejítimo abono serán amortizados con la mitad de los productos de las aduanas de los puertos del mismo Estado pudiéndose admitir en pago de derechos.

Comuníquese al S. P E. para su cumplimiento, publicacion y circulacion—Dado en San Salvador á 26 de Julio de 1840—*M Barberena*, Diputado Vice—Presidente—*Agustin Rivas*, Diputado Secretario.—*Miguel Saizar*, Diputado Secretario

Por tanto: Ejecútese—Lo tendrá entendido el Secretario de hacienda y dispondrá se imprima, publiqué y circule—S. Salvador Julio. 28 de 1840—*Antonio J. Cañas*—Al Sr. Licenciado Juan J Guzmán

Y de órden del Jefe Provisorio del Estado, lo comunico á U. para su intelijencia y cumplimiento.

D. U. L.—San Salvador, Julio 28 1840.

Guzmán.